

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN- CAGUAS

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA

RECURRENTE

V.

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(UTIER); UNIÓN DE EMPLEADOS
PROFESIONALES INDEPENDIENTE
(UEPI); UNIÓN INSULAR DE
TRABAJADORES INDUSTRIALES Y
CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS
(UITICE)

RECURRIDOS

KLRA201700870

KLRA201800014

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
PROCEDENTE DE LA
JUNTA DE
RELACIONES DEL
TRABAJO

SOBRE:
SOLICITUD DE
PARALIZACIÓN
AUTOMÁTICA DE
CASOS EN VIRTUD
DE LAS SECCIONES
362 (A) Y 922 (A)
DEL CÓDIGO DE
QUIEBRAS DE
ESTADOS UNIDOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2018.

Comparece la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE o la recurrente), mediante el presente *Recurso de Revisión Administrativa*, KLRA201700870, y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 9 de noviembre de 2017, por la Junta de Relaciones del Trabajo (JRT). Mediante la misma, la JRT resolvió que no procede el Aviso de Paralización presentado por la AEE, en virtud de la Sección 362 (b) (4) del Capítulo 11 del Código de Quiebra Federal, adoptado por la Ley PROMESA. Posteriormente, la AEE presentó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*.

Por otro lado, la AEE presentó otro *Recurso de Revisión Administrativa*, KLRA201800014, para cuestionar la misma determinación de la JRT emitida en otro caso. Posteriormente, la AEE presentó una *Moción en Solicitud de Consolidación*. En vista de que las controversias en ambos recursos se relacionan entre sí y por

Número Identificador

SEN2018 _____

consideraciones de economía procesal, se ordena la consolidación de los mismos.

Así consolidados, resolvemos los recursos ante nuestra consideración.

I.

En síntesis, en ambos escritos la AEE impugna la determinación de la JRT de no paralizar los casos en que la AEE figura como parte querellada o apelada de todas las unidades apropiadas. En las Resoluciones recurridas, la JRT resolvió que es improcedente el Aviso de Paralización presentado por la AEE, ya que según la Ley PROMESA, la Sección 362 (b) (4) “no operará la paralización automática a los procesos llevados a cabo por entidades gubernamentales en el ejercicio de sus poderes de razón de estado y reglamentación, inclusive si los mismos fueron iniciados por entidades privadas”. Razonó que “la incorporación de la Sección 362 a la Ley PROMESA, tiene como efecto extender la aplicación de la excepción establecida en la Sección 362 (b) (4) a las entidades estatales que realizan labores análogas a la N.L.R.B. y demás entidades que tienen a su cargo la implementación de la política pública y los diferentes esquemas estatutarios y reglamentarios vigentes”. La AEE sostiene que, al así resolver, la JRT incidió al no realizar el análisis pecuniario que establece la legislación y su jurisprudencia interpretativa. En principio, lo que intenta proteger la paralización automática bajo el Código de Quiebras Federal y la Ley PROMESA.

Por los fundamentos que más adelante exponemos, se desestiman ambos recursos por falta de jurisdicción.

II.

A.

La Sección 301 de la Ley PROMESA, 48 USC sec. 2161, incorporó varias disposiciones del Código de Quiebras Federal, 11

USC secs. 101 y ss. Entre ellas, la Sección 362 del Código de Quiebras, la cual fue incorporada en su totalidad.

La Sección 362 (a) (1) del Código de Quiebras, dispone que la radicación de las peticiones opera como una paralización automática aplicable a todas las entidades, incluyendo, entre otras cosas, el comienzo o la continuación, de cualquier acción o proceso judicial, administrativo o de otra clase que fue o pudo haber sido iniciado antes del comienzo de la petición, o para recuperar cualquier reclamo en contra de los Deudores cuyo derecho surgió antes de que se iniciara la petición de quiebra.¹ Véase, además, *Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 255-256 (2012); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490-491 (2010).

Sin embargo, la Sección 362 (b) del Código de Quiebras reconoce varios supuestos en los cuales, a modo de excepción, no opera la paralización automática de la acción contra el deudor. Entre ellas, las acciones por parte de una entidad gubernamental para hacer cumplir sus poderes reglamentarios e implantar política pública (“police or regulatory power”). Al respecto, la Sección 362 (b) (4) señala:

(b) The filing of a petition under section 301, 302, or 303 of this title, or of an application under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, does not operate as a stay

(1) [...]

(2) [...]

(3) [...]

(4) under paragraph (1), (2), (3), or (6) of subsection (a) of this section, of the commencement or continuation of an action or proceeding by a governmental unit or any organization exercising authority under the Convention on the Prohibition of the Development, Production, Stockpiling and Use of Chemical

¹ (a) ...[A] petition filed [...] operates as a stay, applicable to all entities, of—

(1) the **commencement or continuation**, including the issuance or employment of process, of a **judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor** that was or could have been commenced **before the commencement of the case under this title**, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title; [...] 11 USC sec. 362 (a) (1).

Weapons and on Their Destruction, opened for signature on January 13, 1993, **to enforce such governmental unit's or organization's police and regulatory power, including the enforcement of a judgment other than a money judgment, obtained in an action or proceeding by the governmental unit to enforce such governmental unit's or organization's police or regulatory power;** (Énfasis nuestro). 11 USC 362 (b) (4).

Por otro lado, la doctrina jurisprudencial ha desarrollado dos ejercicios (“tests”) para determinar si la acción del gobierno persigue un propósito pecuniario (“pecuniary purpose test”), o si el propósito es de política pública (“public policy test”). *In re Spookyworld, Inc.*, 346 F.3d 1, 9 (1st Cir. 2003); *Chao v. Hosp. Staffing Servs., Inc.*, 270 F.3d 374, 385 (6th Cir. 2001). Por lo tanto, si mediante su acción el Estado persigue proteger un interés gubernamental pecuniario en la propiedad del deudor, entonces procede la paralización automática del pleito. En cambio, **si la acción del Estado promueve la seguridad pública y bienestar público, o ejecutar la política pública, entonces aplicara la excepción a la paralización automática.** (Énfasis suplido). *In re Nortel Networks, Inc.*, 669 F.3d 128, 139-140 (3d Cir.2011); *In re McMullen*, 386 F.3d 320, 325 (1st Cir.2004); *In re Spookyworld, Inc.*, *supra*; *Chao v. Hosp. Staffing Servs., Inc.*, *supra*.

En cuanto a los casos de reclamaciones laborables y la paralización automática que dispone el Código de Quiebras Federal, el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos ha determinado que la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo (en inglés *National Labor Relations Board* o NLRB), es una unidad gubernamental en el ejercicio de sus poderes reguladores “police regulatory powers”. Véase, *NLRB v. 15th Avenue Iron Works, Inc.*, 964 F.2d 1336 (2nd Cir. 1992); *NLRB v. Continental Hagen Corp*, 932 F2d 828, 832-835 (9th Cir. 1991); *NLRB v. P*I*E Nationwide, Inc.*, 923 F2d 506, 511-512 (7th Cir. 1991); *NLRN v. Edward Cooper Painting, Inc.*, 804 F2d 934, 939-941 (6th Cir. 1986); *Ahrens Aircraft, Inc v. NLRB*, 703 F2d

23, 24 (1st Cir. 1983) (*Per Curiam*); *NLRB v. Evans Plumbing Co.*, 639 F.2d 291, 292-293 (5th Cir. 1981) (*Per Curiam*).

En el contexto de la Ley PROMESA, el Tribunal Supremo de Puerto Rico examinó la aplicabilidad de las Secciones 362 del Código de Quiebras, *supra*, y resolvió que los casos ante su consideración no debían ser paralizados porque no involucraban “reclamación monetaria alguna contra el Estado”. *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch v. Departamento de Salud*, 2017 TSPR 145, 198 DPR ____ (2017) (*Per Curiam*); *Rafael Lacourt Martínez v. Junta de Libertad bajo Palabra*, 2017 TSPR 144, 198 DPR ____ (2017) (*Per Curiam*), ambos citando a *Atilés-Gabriel v. Puerto Rico*, 2017 WL 2709757, 2 (D.PR. 2017) (J. Gelpí) y *Vázquez Carmona v. Department of Education of Puerto Rico*, 2017 WL 2352153, 1 (D.PR) (J. Gelpí).

Por último, conviene señalar que la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945 (Ley Núm. 130), según enmendada, 29 LPRA secs. 61 y ss., establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a las relaciones obrero-patronales y la celebración de convenios colectivos. Así, esa legislación resalta como su finalidad principal la consecución de la “[p]az industrial, salarios adecuados y seguros para los empleados, así como la producción ininterrumpida de artículos y servicios, a través de la negociación colectiva”. Art. 1 de la Ley Núm. 130, 29 LPRA sec. 62 (2). Precisamente, para implantar la política pública, la Ley Núm. 130 creó a la JRT y le encomendó la facultad exclusiva para evitar las prácticas ilícitas del trabajo, asegurar a los empleados el pleno de sus derechos a organizarse entre sí, a negociar colectivamente, y a llevar a cabo los demás propósitos de la Ley. Asimismo, por mandato de ley, la JRT ejerce su jurisdicción exclusiva en los casos sobre prácticas ilícitas del trabajo y sobre clarificación de unidad apropiada que son funciones

análogas a las que realiza la NLRB.² Véase, Arts. 3, 5 y 7 de la Ley Núm. 130, 29 LPRC secs. 64, 66 (2) y 68 (a). Además, el Artículo 8 de la Ley Núm. 130 enumera las actuaciones de un patrono que constituyen prácticas ilícitas del trabajo. **Entre estas se encuentra la violación de los términos de un convenio colectivo, ya sea por el patrono o por la unión.** (Énfasis suplido). 29 LPRC sec. 69 (1) (f).

Por otra parte, la Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 66-2014, según enmendada, 3 LPRC sec. 9101 y ss., fue aprobada con el propósito de declarar un estado de emergencia fiscal, adoptar un plan para manejar la crisis económica y la degradación del crédito del ELA y establecer medidas de control de gastos. Tales medidas van dirigidas a garantizar la liquidez del Gobierno de Puerto Rico, el pago de la nómina de los empleados públicos y el ofrecimiento de servicios esenciales a los ciudadanos. Para ello, la ley reconoce amplias facultades al Estado para establecer normas y restricciones a la concesión de aumentos, beneficios económicos o compensaciones extraordinarias. Además, dispone que sus medidas tengan primacía sobre cualquier otra ley. Art. 3 de la Ley Núm. 66-2014, 3 LPRC sec. 9102.

Sobre el foro competente para dirimir las controversias, la Ley Núm. 66-2014 dispuso que **“la Junta de Relaciones del Trabajo, o la entidad sucesora de esta, tendrá jurisdicción primaria exclusiva para atender apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones tomadas conforme a este Capítulo, de aquellos empleados cubiertos por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945”.** (Énfasis suplido). Art. 14, *supra*, 3 LPRC sec. 9120. El

² La Sección 10 de la ley federal “Labor Management Relations Act of 1974”, conocida como Ley Taft-Hartley, 29 USCA sec. 160, reconoce la jurisdicción exclusiva de la NLRB para resolver controversias que involucran una práctica ilícita del trabajo.

estatuto estableció, además, que **“ninguna actuación llevada conforme a sus disposiciones [de la Ley Núm. 66-2014] constituirá una violación a los convenios colectivos existentes, o una negativa a negociar de buena fe o una práctica ilícita”**. *Id.*

También, advertimos sobre la Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 3-2017, que establece medidas temporeras de emergencia necesarias para mantener en operación al Gobierno de Puerto Rico y brindar los servicios esenciales a la ciudadanía. Esta Ley aplica a todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico. Véase Exposición de Motivos y Art. 5 de la Ley Núm. 3-2017.

B.

Es norma conocida que el recurso de revisión judicial se presenta contra la determinación final de una agencia administrativa. Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRa sec. 24 y ss.; Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, Sec. 4.2, 3 LPRa sec. 2172; Reglamento del Tribunal de Apelaciones, Regla 56, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 56; *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 543 (2006); *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 33-34 (2004).

El Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRa sec. 24y, establece en su inciso (c) la competencia del Tribunal de Apelaciones. A esos efectos, dispone que ese foro conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, las decisiones, **órdenes y resoluciones finales** de organismos o agencias administrativas. *Procuradora Paciente v. MCS*, *supra*, págs. 33-34.

Por su parte, se consideran resoluciones parciales o interlocutorias aquellas, que aun cuando adjudican algún derecho u obligación, **no ponen fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma.** Sec. 1.3 (g) de la LPAU, 3 LPRA sec. 2102 (g). **Una orden o resolución interlocutoria de una agencia no es revisable directamente.** La disposición interlocutoria de la agencia **podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.** (Énfasis suplido). *Comisionado de Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 29 (2006).

La Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2172, también establece que la revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones se hará respecto a las órdenes o resoluciones finales, luego de que el recurrente haya agotado “todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente”.³ Mediante esta disposición, **el estatuto limitó nuestra revisión a decisiones que cumplieran con dos requisitos: 1) que fueran órdenes o resoluciones finales de la agencia; y 2) que la parte adversamente afectada haya agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa.**

³ La Sección 4.2 de la LPAU dispone que:

“Una parte adversamente afectada por una **orden o resolución final** de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la **orden o resolución final** de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación del recurso de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. [...].

[...].

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia”. [...]. 3 LPRA sec. 2172.

(Énfasis suplido). *J. Exam. Tec. Méd. V. Elías et al.*, 144 DPR 483 (1997).

Así, al limitar la revisión a las órdenes y resoluciones finales la Asamblea Legislativa se aseguró que **la intervención judicial se realizara después que concluyeran los trámites administrativos** y se adjudicaran todas las controversias pendientes ante la agencia. *J. Exam. Tec. Méd. V. Elías et al., supra.* **La intención legislativa consistió en evitar una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales.** (Énfasis suplido). *Comisionado de Seguros v. Universal, supra.*

A pesar de que la LPAU no define el término “orden o resolución final”, esta contiene una descripción de lo que tiene que incluir una “orden o resolución final”. En este sentido, para que una **orden o resolución sea considerada final, se requiere que la misma le ponga fin al caso ante la agencia y que tenga efectos sustanciales sobre las partes.** *Id.* Además, para que dicha decisión tenga carácter de finalidad debe incluir determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y una advertencia sobre el derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial. Sec. 3.14 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2164. Igualmente, la misma debe estar firmada por el jefe de la agencia o por un funcionario autorizado. **En fin, una orden o resolución final es aquella que pone fin a los procedimientos en un foro determinado.** (Énfasis suplido). *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 812-813 (2008); *Comisionado de Seguros v. Universal, supra*; *J. Exam. Tec. Méd. V. Elías et al., supra.*

De la discusión anterior se desprende claramente que, como norma general, nuestra jurisdicción para revisar las resoluciones de las agencias administrativas se limita a aquellos dictámenes finales y firmes, no interlocutorios. Por lo tanto, dado a que en este caso la AEE recurre de un dictamen interlocutorio, debemos atender la

cuestión relativa a nuestra jurisdicción para acoger este recurso antes de comenzar la discusión de los errores señalados.

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988); *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 716 (1953). Si no tenemos la autoridad para atender el recurso, solo podemos declararlo así y desestimararlo. *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

No obstante, en este caso, aunque la AEE no recurra de un dictamen final, podríamos activar nuestra gestión revisora si fuera cierto que la JRT no tiene jurisdicción para atender los casos de referencia, pues así lo autoriza la Sección 4.3 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2173. Específicamente, dicha sección dispone que:

“El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un **caso claro de falta de jurisdicción de la agencia**, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa”. (Énfasis nuestro).

III.

No abrigamos duda de que en este caso la AEE realmente impugna unas Resoluciones interlocutorias de la agencia recurrida. Ante la JRT se inició un trámite administrativo que aún no ha culminado, y, durante ese proceso, dicha agencia denegó un planteamiento sobre su jurisdicción. Esto, por medio de las Resoluciones recurridas.

Del expediente se desprende que los casos pendientes ante la JRT, y que la AEE pretende paralizar, se refieren a las prácticas ilícitas del trabajo sobre clarificación de la unidad apropiada y violaciones al Convenio Colectivo entre las partes, lo que implica un ejercicio de interpretación de las Leyes Núm. 130, Núm. 66-2014 y Núm. 3-2017. Sin embargo, la JRT no ha emitido una determinación final al respecto. Por ende, conforme a la regla general que rige en estos casos, la AEE ha acudido ante nosotros de unas Resoluciones interlocutorias, la cuales no son revisables por el mecanismo de la revisión judicial.

No obstante, la AEE alega que la JRT carece de jurisdicción para atender los casos de epígrafe, según su petición de quiebras presentada al amparo de la Ley PROMESA, lo que justificaría que hagamos una excepción y revisemos el recurso de revisión judicial. Como fundamento a su solicitud, la AEE asegura que el análisis realizado por la JRT, adoleció del análisis pecuniario necesario al amparo de la legislación y su jurisprudencia interpretativa para concluir categóricamente que las reclamaciones en contra de la AEE se encuentran exceptuadas de la paralización automática. No nos convence.

La situación particular que nos presenta este caso no impugna que la agencia tenga jurisdicción sobre la controversia planteada, es decir, sobre la materia. Sería ante ese escenario claro que la doctrina permitiría que se pueda preterir el trámite administrativo. Esto es, cuando la agencia claramente no tiene jurisdicción. Por ende, no es necesario agotar los remedios administrativos, pues requerir tal agotamiento, en esas circunstancias, sería una futilidad en términos de tiempo y dinero porque finalmente el foro judicial, con toda probabilidad, invalidaría el proceso. **Ahora bien, en la medida que la cuestión jurisdiccional es menos clara y disminuyen estos riesgos, es**

adecuado compeler a que se agoten dichos remedios. (Énfasis suplido). *J. Exam. Tec. Méd. V. Elías et al., supra; Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 DPR 716 (1982).

En el presente caso, aun cuando la AEE alega que se trata de un caso sobre un asunto jurisdiccional y que precisamente la JRT carece de jurisdicción, la realidad es que no estamos ante un caso claro de falta de jurisdicción. Como indicáramos, un caso claro de falta de jurisdicción de una agencia administrativa constituye una excepción a la norma de finalidad y permite preterir el cauce administrativo. No obstante, es preciso aclarar que **no toda alegación de ausencia de jurisdicción va a tener el efecto de liberar a la parte de culminar sus gestiones en la agencia ni implicará una aplicación automática de la excepción.** *Comisionado de Seguros v. Universal, supra.*

No estamos ante la excepción contemplada por nuestro ordenamiento jurídico. En este caso, la JRT determinó que no procedía paralizar los procedimientos porque dicha agencia se encuentra en el ejercicio de sus poderes de razón de Estado y reglamentación. La JRT fundamentó su determinación en la Sección 362 (b) (4) del Código de Quiebra Federal, adoptado por la Ley PROMESA. Dispuso que a base de esta sección los procedimientos de las agencias gubernamentales en el ejercicio de su poder de razón de Estado, constituyen una excepción a la paralización automática.

Según indicado, corresponde a la JRT la facultad exclusiva para evitar las prácticas ilícitas del trabajo, asegurar a los empleados el pleno de sus derechos a organizarse entre sí, a negociar colectivamente, y a llevar a cabo los demás propósitos de la Ley. En ese sentido, la Ley Núm. 130 dispone que “[t]odos los convenios colectivos vigentes, y los que se hagan en el futuro, [...] se declaran instrumentos para promover la política pública del Gobierno de Puerto Rico en su esfuerzo de fomentar la producción

hasta el máximo; y se declara que como tales están revestidos de un interés público”. Art. 1 de la Ley Núm. 130, 29 LPRA sec. 62. Por tanto, no albergamos duda de que las obligaciones impuestas por la Ley Núm. 130 no quedaron sin efecto ante la aprobación de la Ley PROMESA, pues según indicado la paralización automática no se extiende a aquellos casos en que se persigue promover la política pública del gobierno o ejercer el poder de reglamentación.

Así pues, concluimos que las Resoluciones recurridas no son susceptibles de ser revisadas en estos momentos, por ser meramente interlocutorias. Por ello, carecemos de jurisdicción para intervenir con las mismas. Procede desestimar los recursos instados por la AEE.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos los *Recursos de Revisión Judicial*, KLRA201700870 y KLRA201800014 y denegamos la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* presentada por la AEE en el KLRA201700870.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal. El Juez Candelaria Rosa concurre con el resultado, sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones